

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

KATHERINE PÉREZ GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Recurrido

KLRA201700379

**Revisión
Administrativa**
procedente del
Departamento de
la Familia

Caso Núm.:
2012-PPSF00069

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2018.

Comparece ante nos Katherine Pérez González (Pérez González o la recurrente) para solicitar la revocación de una Resolución emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Junta Adjudicativa o agencia recurrida) el 28 de febrero de 2017.¹ Mediante dicho dictamen, la agencia recurrida confirmó una determinación emitida por la Administración de Familias y Niños (por sus siglas, ADFAN) en la que se concluyó que la recurrente cometió maltrato físico e incurrió en negligencia respecto a sus hijos menores de edad.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable se revoca el dictamen recurrido.

-I-

El 24 de enero de 2012, Pérez González recibió una *Notificación de Acción Tomada con Referido de Maltrato a Menores (Notificación)* de parte de la ADFAN. En el mencionado documento,

¹ Notificada el 1ro. de marzo del mismo año.

del cual no surgía la fecha en que fue emitido, se le informó que realizada la investigación del referido núm. R10-09-42123, se encontró el mismo *“con fundamento”* y que los menores recibirían servicios de protección. La *Notificación* fue suscrita y firmada por un Trabajador Social y su correspondiente supervisor, ambos empleados en ese entonces del Departamento de la Familia.

En desacuerdo, la recurrente presentó un escrito de apelación ante la Junta Adjudicativa el *2 de febrero de 2012*. Alegó que la *Notificación* no cumplía con el debido proceso de ley, pues la misma no contenía información sobre el referido en su contra, en qué consistía el alegado maltrato ni la disposición legal infringida. Adicional, solicitó que su información fuera removida del Registro Central de Casos de Protección.

El *16 de febrero de 2012*, la Junta Adjudicativa acusó el recibo de la apelación e indicó que próximamente estaría emitiendo la citación para la vista. El *23 de febrero de ese año*, la agencia recurrida declaró *Ha Lugar* la solicitud de Pérez González para que se le notificara el plan de servicios a ofrecerse. No obstante, denegó la petición de revocación del referido de maltrato y acogió el recurso para posteriormente entrar a considerarlo en sus méritos.

De la *Nota de Progreso* de la ADFAN de *10 de octubre de 2013*, surge que: *“luego de haber realizado [la] investigación correspondiente no se evidenció peligro presente ni inminente hacia [los] menores por lo que se procede a realizar cierre de expediente”*.

A pesar de lo anterior, la agencia recurrida emitió una citación el *10 de noviembre de 2016* señalando la vista adjudicativa para el *2 de diciembre de 2016*.

A la vista, celebrada en la fecha pautada ante una Oficial Examinadora de la Junta Adjudicativa, comparecieron ambas partes representadas por sus abogados. En esa ocasión, la representación legal de Pérez González hizo constar que no fue

hasta ese día que la ADFAN le hizo entrega de la *Nota de Progreso* y del *Informe de Emergencia Social*, única prueba desfilada por el Departamento de la Familia, adviniendo en conocimiento de los hechos que motivaron la *Notificación* en ese momento. Adicional, indicó que la recurrente nunca fue informada del plan de servicios para los menores y que el Trabajador Social que suscribió la *Notificación* ya no laboraba para el Departamento de la Familia, por lo que no podía ser interrogado. Señaló, que ello constituía una violación al debido proceso de ley de Pérez González y la colocaba en un estado de indefensión.

Por su parte, la abogada del Departamento de la Familia añadió que el Supervisor que firmó la *Notificación* y el Trabajador Social al cual se le refirió el caso para establecer el plan de servicios, luego de que el referido fuera declarado “*con fundamento*”, también habían cesado sus funciones en la agencia. Resaltó que el expediente del caso fue cerrado el *10 de octubre de 2013* porque no se evidenció que los menores estuvieran en peligro, de ahí, que no se realizó un plan de servicios. El Departamento de la Familia propuso que el caso fuera sometido por el *Informe de Emergencia Social*. En vista de lo anterior y dado que durante la vista no se desfiló prueba testifical alguna, el representante legal de la recurrente solicitó que se decretara el cierre del caso.

El *21 de diciembre de 2016*, la funcionaria que presidió la vista rindió un *Informe* en el que recomendó la confirmación de la *Notificación* de *24 de enero de 2012*, tras concluir que Pérez González incurrió en maltrato físico y negligencia con relación a sus hijos menores de edad. De dicho *Informe* se desprende que las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho allí expuestas fueron consignadas luego de haber: “[e]scuchado y evaluado los testimonios de la parte apelante, la parte apelada y la prueba documental admitida”. Sobre esto último, señaló que la siguiente

prueba documental fue presentada por el Departamento de la Familia y admitida en evidencia durante la vista:

- *Informe Junta Adjudicativa sobre Emergencia Social R10-09-42123 [...] preparado por la Supervisora de la Unidad de Investigaciones Especializadas de la Oficina Local de Ponce III Jenica López Negrón – Exhibit # 1*
- *Informe de Intervención con Referidos de Maltrato / Negligencia a Menores firmado por el Trabajador Social Alberto Fraticelli y la Supervisora de la Unidad de Investigaciones Especializadas de la Oficina Local de Ponce III Jenica López Negrón, con la fecha de revisión del 15 de enero de 2012 – Exhibit #2*
- *Hoja de Trámite de Referido de la [ADFAN] preparado por el Trabajador Social Alberto Fraticelli y la Supervisora de la Unidad de Investigaciones Especializadas de la Oficina Local de Ponce III Jenica López Negrón, con la fecha de revisión del 15 de enero de 2012 – Exhibit #3*
- *Informe de la Nota de Progreso, Tipo Bitácora, creado por la Supervisora de la Unidad de Investigaciones Especializadas de la Oficina Local de Ponce III Jenica López Negrón el 15 de enero de 2012 – Exhibit #4*
- *Informe de la Nota de Progreso, Tipo Entrevista – Contacto Inicial, creado por el Trabajador Social Alberto Fraticelli el 8 de diciembre y el 27 de octubre de 2011 – Exhibit #5*
- *Notas de Progreso del 8 de diciembre de 2011, 27 y 10 de octubre de 2011 sobre el referido número R10-09-42123 – Exhibit #6*
- *Informe de la Nota de Progreso, Tipo Resumen de Intervenciones y Contactos, a Colateral III (Hermano de la Víctima), creado por el Trabajador Social Alberto Fraticelli el 27 de octubre de 2011 – Exhibit #7*
- *Información ofrecida a los Padres o Encargados sobre el deber del Departamento de la Familia en realizar investigaciones Vinculadas a la Protección de los Menores, firmada por la Sra. Katherine Pérez González el 17 de octubre de 2011 – Exhibit #8*
- *Informe de Referido del 18 de septiembre de 2010 – Exhibit #9*
- *Información del Referido Núm. R10-09-42123 del 28 de septiembre de 2010 – Exhibit #10.*

El 28 de febrero de 2017, notificada el 1ro. de marzo de ese año, la Junta Adjudicativa dictó una Resolución en la que adoptó en su totalidad e hizo formar parte de la misma las recomendaciones expuestas por la Oficial Examinadora en el *Informe*.

No habiéndose pronunciado la agencia recurrida sobre la oportuna solicitud de reconsideración presentada por la aquí recurrente el 20 de marzo de 2017, la misma se entendió rechazada de plano.

Inconforme, Pérez González presentó el recurso de revisión que nos ocupa el 3 de mayo de 2017, en el que planteó que la Junta Adjudicativa incidió al emitir una Resolución confirmando el referido de maltrato como uno “*con fundamento*”, cuando:

La posición del Departamento de la Familia era que se cerrara el caso o expediente.

No se presentó prueba que sostuviera las conclusiones de hecho y de derecho, las cuales se emitieron en violación al debido proceso de ley.

El 10 de julio de 2017, el Departamento de la Familia compareció por conducto de la Oficina del Procurador General, ***allanándose*** a lo expuesto por la recurrente en su recurso.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. Revisión judicial de determinaciones administrativas.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de su experiencia y pericia respecto a las facultades que les han sido delegadas.² De ahí, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las determinaciones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección.³ Por ello, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones.⁴

Conforme lo ha interpretado nuestro más Alto Foro, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a evaluar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan

² *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012); *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

³ *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 DPR 934, 960 (2008).

⁴ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

irrazonable que constituyó un abuso de discreción.⁵ Por discreción se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.⁶ En ese sentido, la revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas.⁷

En cuanto a las determinaciones de hecho realizadas por una agencia administrativa, la Sección 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico* (LPAU), según enmendada,⁸ dispone que estas serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad.⁹ El término “*evidencia sustancial*” se refiere a “*aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión*”.¹⁰ De modo, que le corresponde a la parte afectada reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial.¹¹ En fin, nuestra intervención se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se

⁵ *Mun. de San Juan v. CRIM*, *supra*, pág. 175.

⁶ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁷ *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 431.

⁸ Al momento de dictarse la Resolución recurrida la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, aún se encontraba vigente. Véase, 3 LPRA sec. 2175.

⁹ *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 432.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.¹²

Con relación a las conclusiones de derecho, estas son revisables en toda su extensión.¹³ Sin embargo, ello “*no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia*”.¹⁴ Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.¹⁵ En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa.¹⁶

B. Debido proceso de ley administrativo y los procedimientos ante la Junta Adjudicativa

Por medio de la LPAU, *supra*, el legislador hizo extensivas ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley a los procedimientos que se siguen ante los foros administrativos.¹⁷ Ello, debido a que en el ejercicio de las funciones de carácter adjudicativo las agencias intervienen con los intereses libertarios y propietarios de los individuos.¹⁸ No obstante, en el derecho administrativo el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que se le reconoce en la esfera penal por la necesidad que tienen las agencias de regular aquellas áreas, que por su peritaje, le fueron delegadas por la Asamblea Legislativa.¹⁹

¹² *Ibid.*

¹³ Sección 4.5 de la LPAU, *supra*.

¹⁴ *Otero v. Toyota, supra*, pág. 729.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).

¹⁷ *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 706-707 (2010); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 246 (2007).

¹⁸ *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009).

¹⁹ *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010).

Esta garantía constitucional se manifiesta en dos dimensiones: la sustantiva y la procesal.²⁰ En su modalidad sustantiva, el debido proceso de ley persigue proteger los derechos fundamentales de la persona.²¹ Mientras, que en su vertiente procesal “*le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con el interés propietario o libertario del individuo se realice mediante un procedimiento justo y equitativo que respete la dignidad de los individuos*”.²² En ese sentido, se exige que todo procedimiento adversativo satisfaga las siguientes exigencias mínimas, a saber:

*(1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord.*²³

Cónsono con los principios antes enunciados y en virtud de los poderes delegados para adoptar aquellas medidas que sean necesarias para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 246-2011, conocida como la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, según enmendada,²⁴ el Departamento de la Familia promulgó el Reglamento Núm. 7757.²⁵ La misma es de aplicación a todos los procedimientos adjudicativos ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia y establece las normas para regular los mismos, entre los que se encuentran las apelaciones.²⁶

²⁰ *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 35 (2010).

²¹ *Domínguez Castro et al. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 44.

²² *In re Martínez Almodóvar*, 180 DPR 805, 821 (2011); *In re Pérez Riveiro*, 180 DPR 193, 200 (2010).

²³ Sección 3.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2151 (a)(2); *Domínguez Castro et al. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 48.

²⁴ 8 LPRA sec. 1101, *et seq.*

²⁵ *Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia* de 5 de octubre de 2009. Esta reglamentación fue aprobada al amparo de la Ley Núm. 177-2003, la cual fue derogada por la Ley Núm. 246-2011, *supra*. No obstante, aún se encuentra vigente debido a que el Departamento de la Familia no ha promulgado un nuevo reglamento. Artículos 80 y 81 de la Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA secs. 1203 y 1204.

²⁶ Artículos 3 y 4, Reglamento Núm. 7757, *supra*.

De conformidad con las exigencias procesales del debido proceso de ley, el Reglamento Núm. 7757, *supra*, dispone que la Junta Adjudicativa deberá salvaguardar los siguientes derechos en los procedimientos adjudicativos ante su consideración:

- (1) *Derecho a notificación oportuna de la presentación de una apelación en su contra.*
- (2) *Derecho a presentar evidencia.*
- (3) *Derecho a una adjudicación imparcial.*
- (4) *Derecho a que la decisión esté basada en prueba o evidencia sustancial tomando en consideración lo que surge del expediente, la credibilidad que merezcan las partes y sus testigos, y las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas, guías federales y estatales, manuales de procedimientos y la jurisprudencia interpretativa de estas.*
- (5) *Derecho a solicitar reconsideración ante la Junta.*²⁷

A su vez, la notificación de la vista deberá informar sobre el derecho de la parte apelante a:

- (1) *Examinar el expediente de su caso que obra en la Junta antes de la vista, personalmente o mediante su representante debidamente autorizado; discutirlo con un representante de la Oficina Local, Regional, Programa o Junta de Subastas; fotocopiar [...] aquellas partes del expediente que sean necesarias para exponer sus alegaciones en la vista y los documentos o récord que se utiliza en la misma. [...].*
- (2) *Comparecer y presentar su caso personalmente, asistido(a) de abogado(a) o por cualquier otro(a) representante autorizado de su selección.*
- (3) *Presentar sus testigos y requerir la comparecencia del(de la) empleado(a) o funcionario(a) del Departamento de la Familia que tomó la acción que origina la querrela o de la persona ajena al Departamento necesario para establecer su caso.*
- (4) *Solicitar la lista con los nombres de los(as) testigos(as) que comparecerán a testificar en la vista.*
- (5) *Establecer los hechos y circunstancias pertinentes.*
- (6) *Argumentar su caso sin interferencia indebida.*
- (7) *Objetar o refutar cualquier testimonio o evidencia con oportunidad de confrontar testigos adversos(as).*²⁸

El Artículo 18 (A) del Reglamento Núm. 7757, *supra*, dispone una serie de normas relativas a la celebración de la vista adjudicativa. En lo que respecta a los Oficiales Examinadores, preceptúa que:

- (2) *El(La) Oficial Examinador(a) que presida la vista, dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes el tiempo necesario para una divulgación*

²⁷ *Id.*, Artículo 9 (E).

²⁸ *Id.*, Artículo 11 (C).

completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorios y someter evidencia en refutación. [...].

[...]

(5) *Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas adjudicativas las cuales se celebran dentro de un marco de relativa informalidad. Sin embargo, el(la) Oficial Examinador(a) que presida la vista aplica los principios fundamentales de evidencia.*²⁹

Lo enunciado en el reglamento en cuestión sobre la inaplicabilidad de las Reglas de Evidencia a los procedimientos adjudicativos efectuados ante la Junta Adjudicativa, es cónsono con los postulados de la LPAU, *supra*.³⁰ Sobre este particular, el estatuto señala que: “[l]as Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento”.³¹ De modo, que los principios fundamentales de las reglas procesales y de evidencia podrán utilizarse por las agencias para guiar su curso, mientras estos sean compatibles con la naturaleza de dichos procedimientos.³²

“El carácter informal y flexible, que distingue a los procesos administrativos, permite que el juzgador de hechos conozca toda la información pertinente para dilucidar la controversia que tiene ante sí”, por lo que es posible que en estos se introduzca y admita prueba de referencia.³³ A esos efectos, nuestro más alto Foro Judicial, citando al Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Richardson v. Perales*,³⁴ ha indicado que:

*[u]na agencia puede descansar su decisión sólo en prueba de referencia, aun cuando esta sea contradicha por prueba, si la prueba de referencia es del tipo que un hombre prudente y razonable descansa en ella para llevar a cabo sus negocios.*³⁵

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Véase, Sección 3.13 de la LPAU, 3 LPRC sec. 2163.

³¹ *Id.*, inciso (e).

³² *Otero v. Toyota, supra*, pág. 733.

³³ *Ibid.*

³⁴ 402 US 389 (1971).

³⁵ *Otero v. Toyota, supra*, pág. 734.

La prueba de referencia se define como una declaración hecha fuera de la vista o juicio que se presenta para probar la verdad de lo aseverado.³⁶ Como regla general, la prueba de referencia es excluida por su falta de confiabilidad y por su dudoso valor probatorio.³⁷ Al evaluar la admisibilidad de prueba de referencia, se deben considerar varios factores: (1) que no se lesione significativamente el derecho a confrontación de la parte contra la cual se admite; (2) el elemento de necesidad, en lo que respecta a que el declarante no está disponible para testificar en el juicio o vista en que se ofrezca la prueba, y (3) las garantías circunstanciales de confiabilidad que pueda tener la declaración.³⁸

A pesar de que las Reglas de Evidencia no aplican *ex proprio vigore* a los procedimientos administrativos, cuando una agencia admite prueba de referencia le corresponde evaluar los criterios de admisibilidad antes esbozados para garantizar el valor probatorio y la confiabilidad de la evidencia presentada. Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha avalado que las agencias admitan este tipo de prueba cuando su decisión se sostenga, además, por la prueba documental y testifical desfilada.³⁹ Por esta razón, el Artículo 28 de la Ley Núm. 246-2011, *supra*, señala que la vista administrativa se celebrará de tal forma que permita a las partes: ofrecer toda aquella evidencia que entiendan necesaria; presentar prueba testifical e interrogar a los testigos de la otra parte, y argumentar su caso.⁴⁰

Por otro lado, la LPAU, *supra*, provee para que todo asunto sometido a un procedimiento adjudicativo ante un foro administrativo sea resuelto dentro de un término de seis (6) meses

³⁶ Regla 801 (c) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801(c).

³⁷ *In re Ríos Ríos*, 175 DPR 57, 75 (2008).

³⁸ E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2005, Tomo II, pág. 565.

³⁹ *Otero v. Toyota*, *supra*, págs. 734-735.

⁴⁰ 8 LPRA sec. 1138.

desde su presentación, salvo medien circunstancias excepcionales.⁴¹ Dicho término es uno de carácter directivo, es decir, de cumplimiento estricto y no jurisdiccional.⁴² Su propósito es “asegurar que los procesos administrativos se lleven a cabo de manera rápida y eficiente, y[a que] las agencias y sus directores no tienen discreción para incurrir en tardanzas o dilaciones injustificadas”.⁴³

C. Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores

El Estado tiene un interés apremiante como parte de su poder de *parens patriae* de velar por la seguridad, el mejor interés y el bienestar de los menores de edad y, por ende, de proteger a aquellos que son víctimas de maltrato y negligencia.⁴⁴ Con el propósito de facilitar su intervención y atender diligentemente la política pública antes enunciada, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 246-2011, *supra*.⁴⁵ Conforme surge de la Exposición de Motivos, dicho estatuto promueve la protección de los menores de cualquier tipo de maltrato de parte de sus padres o de personas que los tengan bajo su cuidado. Para hacer efectivo el ejercicio de las facultades antes mencionadas, la ley en discusión le confirió al Departamento de la Familia el poder y la responsabilidad de investigar y atender todos los referidos de maltrato o negligencia de menores.⁴⁶

El Reglamento Núm. 8319 acoge la política pública enunciada en el estatuto en discusión y dispone que todo referido habrá de investigarse mediante Unidades de Investigaciones Especiales (UIE).⁴⁷ A esos efectos, tanto la ley como el reglamento

⁴¹ Sección 3.13 (g) de la LPAU, *supra*.

⁴² *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1009 (2012); *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, 149 DPR 121, 136 (1999).

⁴³ *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, *supra*, págs. 136-137.

⁴⁴ *Diócesis de Arecibo v. Srio. de Justicia*, 191 DPR 292, 315 (2014); *Rivera v. Morales*, [167 DPR 280, 288 \(2006\)](#).

⁴⁵ *Depto. de la Familia v. Cacho González*, 188 DPR 773, 787-788 (2013).

⁴⁶ Artículo 7 (13), Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA sec. 1114 (13); *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644, 664-665 (2007).

⁴⁷ *Reglamento de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores* de 28 de diciembre de 2012. Capítulo I, Secciones III y IV y Capítulo II, Sección XI (A)(II).

establecen que el término “maltrato” constituye: “[t]odo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a este en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud de integridad física, mental y/o emocional”.⁴⁸ La negligencia, también es considerada un tipo de maltrato, consistente en: “faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor [o] faltar al deber de supervisión”.⁴⁹

Como parte del proceso de investigación, el funcionario de la UIE a cargo de la misma tendrá las siguientes responsabilidades: (1) determinar la veracidad del referido; (2) evaluar la situación del menor referido y hacer una determinación sobre si hay un peligro inmediato para su seguridad, y (3) de ser el referido con fundamento, realizar un plan de servicios inicial para la protección inmediata del menor y atender las necesidades de la familia.⁵⁰ La investigación inicial tiene como objetivo fundamental verificar si el menor requiere alguna medida de protección inmediata y determinar si el referido tiene fundamentos.⁵¹

De disponerse que el referido es sin fundamento, el Departamento deberá cerrar la investigación, enviar una notificación al Registro Central e informarle al sujeto de la investigación sobre su derecho a la eliminación de su nombre de dicho registro.⁵² En cambio, si el referido es con fundamento se deberá enviar un informe preliminar al Registro Central y continuarse con el proceso de estudio social para establecer el plan de servicios a brindar.⁵³

⁴⁸ Artículo 3, Ley Núm. 246-2001, 8 LPRA sec. 1101 (w); Capítulo I, Sección V (v), Reglamento Núm. 8319, *supra*.

⁴⁹ *Id.*, 8 LPRA sec. 1101 (aa); *Id.*, Capítulo I, Sección V (aa).

⁵⁰ Capítulo II, Sección XI (A)(II)(C), Reglamento Núm. 8319, *supra*.

⁵¹ *Id.*, (A)(IV)(A).

⁵² Capítulo II, Sección XI (A)(IV)(B), Reglamento Núm. 8319, *supra*.

⁵³ *Id.*, (A)(IV)(C); (A)(V)(A) y (B).

Conforme surge de lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa delegó en el Departamento de la Familia el establecimiento de un Registro Central de Casos de Protección.⁵⁴ El Registro Central funciona como sistema mecanizado integrado de recopilación de información sobre toda situación de maltrato o negligencia referida a dicha agencia.⁵⁵ Con relación a los derechos del sujeto del informe, el Artículo 25 de la Ley Núm. 246-2011, *supra*, dispone que este tendrá derecho a solicitar por escrito copia de la información que conste en el Registro Central sobre su caso.⁵⁶ Si el resultado de la investigación es que se encontró “*sin fundamento*”, el sujeto de la investigación podrá solicitar que se elimine su nombre de dicho registro.⁵⁷ La solicitud a esos efectos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

5. Para solicitar copia, eliminación o enmienda al expediente, se seguirá el procedimiento que se indica a continuación.

- a) *El sujeto del informe hará la solicitud por escrito directamente al Registro Central de Protección.*
- b) *En la solicitud hará constar:*
 - a. [...]
 - b. [...]
 - c. *Si quiere eliminar el expediente infundado. En este caso se eliminará el expediente que existe en el Registro Central.*
- c) [...]
- d) [...]
- e) *Si se ha terminado la investigación y el referido resultó infundado, se procederá a eliminar la información y se le notificará al solicitante que la misma ha sido eliminada, dentro de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud del sujeto. [...].*⁵⁸

Sin embargo, cuando el caso sea uno con fundamento, el reglamento establece que: “[l]os expedientes de casos fundados que constan en el Registro deben eliminarse dentro de cinco (5) años de haber sido cerrados”.⁵⁹

⁵⁴ Artículo 8, Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA sec. 1115 (a); Capítulo I, Sección V (nn) y Capítulo II, Sección VI (A) y (C), Reglamento Núm. 8319, *supra*.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ 8 LPRA sec. 1135; Capítulo II, Sección VI (D)(1), Reglamento Núm. 8319, *supra*.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ Capítulo II, Sección VI (D), Reglamento Núm. 8319, *supra*. Énfasis nuestro.

⁵⁹ *Id.*, (D)(6).

-III-

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar el recurso ante nuestra consideración.

A todas luces el trámite administrativo que siguió el referido de maltrato y la correspondiente apelación presentada por Pérez González —ante la Junta Adjudicativa en febrero de 2012— fue uno plagado de violaciones a su derecho a un debido proceso de ley. Según surge del expediente, la recurrente no tuvo oportunidad de contrainterrogar a los testigos ni de examinar la evidencia en su contra, además, la decisión administrativa no estuvo basada en el récord.

A esos efectos, debemos señalar en primer lugar que el Departamento de la Familia no presentó prueba testifical o documental para sustentar la determinación de la *Notificación*. Salvo por el *Informe de Emergencia Social*, que se detalla como el exhibit 1 de la prueba presentada por el Departamento de la Familia, el resto de la documentación mencionada en el *Informe* de la Oficial Examinadora no formó parte de la prueba desfilada durante la vista administrativa. En la misma ninguna de las partes presentó prueba, esta estuvo limitada a las argumentaciones de los abogados. Dicha prueba tampoco se ofreció en evidencia ni el Departamento de la Familia solicitó que fuera admitida. No obstante, fue considerada por la agencia recurrida sin que la recurrente tuviera oportunidad de confrontarla.

En segundo lugar, la Junta Adjudicativa basó su determinación en evidencia producto de una investigación realizada por personas que no asistieron a la vista y que tampoco fueron puestas a la disposición de la recurrente para ser contrainterrogadas. Ninguno de los funcionarios que intervinieron en el caso y que prepararon los documentos en controversia compareció a la vista, incluso, algunos de estos ya no laboran para

el Departamento de la Familia.

En el Informe de la Oficial Examinadora —*el cual fue acogido en su totalidad por la Junta Adjudicativa y se hizo formar parte del dictamen recurrido*— se indica que las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho allí incorporadas fueron formuladas luego de escuchadas y evaluadas las declaraciones de los testigos y la prueba documental presentada, mas en la vista administrativa no hubo desfile de prueba alguna. Así las cosas, la decisión impugnada contiene una serie de determinaciones que no se ajustan a la realidad de lo acontecido durante la vista, fueron tomadas en violación al debido proceso de ley de Pérez González y se basan en prueba de referencia inadmisibles.

Conforme surge del trámite procesal del caso, la recurrente no tuvo oportunidad de confrontar la prueba en su contra, según exige el debido proceso de ley en su modalidad procesal. Tampoco pudo examinar la evidencia considerada por la Junta Adjudicativa para determinar la procedencia del referido de maltrato ni de conainterrogar a las personas que prepararon los documentos utilizados por la agencia para llegar a tal conclusión, por lo que se coartó su derecho a defenderse propiamente. Siendo el contenido de dichos documentos el fundamento para la determinación emitida por la Junta Adjudicativa, resultaba necesaria la presentación de los testimonios de los funcionarios que redactaron los mismos. En síntesis, el Departamento de la Familia no desfiló prueba alguna en apoyo a la determinación informada en la *Notificación* sobre el referido de maltrato. Lo anterior adquiere mayor vigencia ante el hecho de que el Departamento de la Familia indicó durante la vista, y así surge de la *Nota de Progreso*, que el caso había sido cerrado por no encontrarse los menores en una situación de peligro presente y/o inminente. De ahí, que no se procedió a realizar un plan de servicios.

Por otro lado, si bien las Reglas de Evidencia, *supra*, no son de aplicación a los procesos adjudicativos ante la agencia recurrida, sus principios fundamentales sí lo son. De un estudio del expediente se desprende que la prueba evaluada por la Junta Adjudicativa constituía prueba de referencia inadmisibles. La evidencia considerada lesionó significativamente el derecho de confrontación de Pérez González, ya que los posibles declarantes no estuvieron disponibles para testificar en la vista. Del mismo modo, no ofrecía garantías circunstanciales de confiabilidad, debido a que no se pudo corroborar la veracidad del contenido de los documentos que, a su vez, databan de los años 2010 a 2012, habiendo la Oficial Examinadora celebrado la vista y rendido el Informe en diciembre de 2016.

En conclusión, constituyó una violación al debido proceso de ley de Pérez González que la agencia tomara en consideración prueba que no fue ofrecida por el Departamento de la Familia ni admitida por la agencia recurrida durante la vista. La determinación impugnada no satisface los requisitos del debido proceso de ley enmarcados en la LPAU, *supra*, y aplicables a los procesos adjudicativos como el del caso de epígrafe. De forma, que erró la Junta Adjudicativa al confirmar que la recurrente incurrió en maltrato físico y negligencia.

Asimismo, debemos hacer constar que no fue hasta casi cinco (5) años después que la agencia tomó acción sobre el referido y procedió a la celebración de la vista. Por ende, la Junta Adjudicativa no dispuso del caso dentro del término de seis (6) meses que establece la LPAU, *supra*. No hallamos circunstancia excepcional alguna en el expediente para la demora. La inacción y dilación incurrida por la agencia recurrida en el manejo y resolución del caso no solo colocó a Pérez González en un estado de indefensión, sino que también tornó el referido de maltrato en uno académico.

Consideramos, además, que al momento de emitir la decisión recurrida la Junta Adjudicativa no tenía ante sí la realidad y las circunstancias de los menores al presente, pues el referido era del año 2012.

En vista de que el Departamento de la Familia no presentó prueba alguna para sostener la determinación de la Notificación, es decir, la procedencia del referido de maltrato contra la recurrente, ordenamos la eliminación de su nombre e información del Registro Central.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Resolución emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia. En consecuencia, se ordena el cierre del expediente del referido de maltrato de la recurrente y se ordena la eliminación de su nombre e información del Registro Central de Casos de Protección.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones